

**NOVEDADES QUE DEBEMOS CONOCER**

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

**El déficit a nivel estatal ha alcanzado el 4,92% del PIB**

Una vez publicados los principales indicadores de la actividad económica y financiera del Estado correspondientes a 2010 se puede advertir que el déficit de caja no financiero a nivel estatal ha alcanzado los 52.235 millones de euros, un 40,2% inferior al déficit registrado en 2009. El déficit de caja ha pasado del 8,28% del PIB de 2009 al 4,92% del PIB en 2010. Estos datos resultan de comparar los 179.572 millones de euros de gasto estatal con los 127.337 millones de euros de ingresos estatales.

Ha de destacarse que se ha producido un importante incremento de la recaudación en determinados impuestos a lo largo de 2010. La subida de los tipos de IVA a partir del 1 de julio de 2010 ha permitido que crezca la recaudación por este impuesto un 46,2% respecto de la que se produjo en 2009. **El importe total de lo recaudado por IVA en 2010 ha ascendido a 49.079 millones de euros.** En el caso del IRPF la recaudación ha alcanzado los 66.977

millones de euros (esto supone un crecimiento del 4,9% respecto del ejercicio 2009) y se explica por la supresión parcial de la deducción por la obtención de rentas del trabajo y de actividades económicas de hasta 400 euros y por la subida del tipo de retención sobre las rentas del capital que ha pasado del 18 al 19 por ciento. Con estas cifras el IRPF mantiene su posición preeminente dentro del sistema tributario español.

A pesar de la subida de los tipos en los Impuestos Especiales sobre Labores del Tabaco e Hidrocarburos, la recaudación por los Impuestos Especiales se ha mantenido respecto de la que se produjo en 2009 creciendo un 2,4 por ciento (por debajo de la inflación) y alcanzando los 19.806 millones de euros.

Como elemento negativo se ha de destacar que la recaudación por el Impuesto sobre Sociedades continúa descendiendo año tras año. **En 2010 supuso unos ingresos de 16.198 millones de euros lo que representó**

**una reducción del 19,8 por ciento respecto del año 2010. La recaudación ha pasado en tres años de 44.823 millones de euros a 31 de diciembre de 2007 a 16.198 millones de euros.** Ello supone una reducción de los ingresos públicos por este impuesto de casi dos tercios.

Respecto de los gastos no financieros a nivel estatal se ha de señalar que, a pesar de la que rebaja que se produjo en 2010 respecto de 2009, los mismos conocen un crecimiento muy elevado. A título de ejemplo, los gastos no financieros totales ascendieron a 130.375 millones de euros en 2006 y en 2010 han supuesto 179.572 millones de euros.

#### [La Seguridad Social ha terminado con déficit en 2010.](#)

De acuerdo con el resumen de ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de diciembre de 2010, la diferencia entre ingresos y gastos recaudados durante el año ha dado un resultado negativo. Concretamente, la suma de ingresos recaudados en 2010 ha ascendido a 122.800,20 millones de euros mientras que la suma de gastos ascendió a 129.162,43 millones de euros. **Estos datos implican un déficit de 6.362,23 millones de euros en 2010.** La causa de este déficit puede explicarse por el incremento de gastos del 9,80% en 2010 muy superior al incremento que se ha producido en los

ingresos que sólo han crecido un 1,06%.

A título de comparación, durante los años 2007, 2008 y 2009 se produjo superávit en las cuentas de la Seguridad Social si se compara el importe de los ingresos y los gastos efectivos. La suma del superávit en esos años alcanzó los 8.975,37 millones de euros

#### [La Unión Europea propone un sistema de base imponible armonizada para el Impuesto sobre Sociedades](#)

La Comisión Europea ha propuesta la adopción de un sistema de tributación de las sociedades que desarrollan actividades en una pluralidad de Estados mediante el sistema de de base tributaria consolidada común del Impuesto sobre Sociedades (BTCC).

La BTCC se basa en el establecimiento de un único conjunto de normas de determinación de la base tributaria que se aplique en todos los Estados miembros de la Unión Europea, y la posibilidad de que las sociedades que actúen en varios países únicamente estén obligadas a presentar una única autoliquidación tributaria en una sola Administración fiscal por la totalidad de su actividad en la Unión Europea. Una vez calculada la base imponible única se habrá de dividir entre los diversos Estados miembros en los que se han desarrollado actividades económicas en

función de criterios tales como la cifra de negocios generada en un Estado, el número de empleados o el valor de los activos en cada Estado.

Una vez determinada la base imponible correspondiente a cada uno de los Estados, éstos exigirán el Impuesto sobre Sociedades en función de tal base y del tipo impositivo de gravamen sobre el cual los Estados conservan su capacidad legislativa.

**Un sistema como el propuesto eliminará las normas sobre valoración de operaciones entre entidades vinculadas que se produzcan en el seno de la Unión Europea. Se introducirá la posibilidad de que las pérdidas generadas en un Estado puedan compensarse con las bases imponibles positivas obtenidas en el resto de Estados. Finalmente, se justifica la adopción de este sistema para ahorrar costes a las empresas al no tener que enfrentarse con las normativas sobre bases imponibles existentes en 27 Estados. Se calcula que las empresas se ahorrarán cada año 700 millones en costes legales y administrativos y 1.300 millones de euros gracias a la posibilidad de compensar pérdidas transfronterizas.**

## RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE DEBEMOS CONOCER

*En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración*

### Ley General Tributaria

**El TC afirma que los responsables tributarios han de tener derecho a alegar cuestiones relativas a la existencia de la deuda tributaria**

La figura del responsable tributario nace con la intención de aportar una garantía adicional del crédito tributario mediante la colocación junto al obligado principal de otra persona o entidad a la cual la Administración se puede dirigir para exigirle el pago de la deuda tributaria.

Uno de los elementos característicos del régimen jurídico del responsable tributario es que una vez la Administración tributaria declara la derivación de responsabilidad frente al responsable, le corresponde a éste el pago sin posibilidad de efectuar alegaciones respecto del fondo de la deuda tributaria. Es decir, que no puede alegar la posible prescripción de la deuda tributaria o la aplicación de una exención al supuesto de hecho realizado por el deudor principal.

**En la Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2010, de 21 de diciembre, se estima la demanda de amparo en un supuesto en el que el órgano judicial se niega a entrar a conocer sobre cuestiones que el**

**responsable planteaba en relación con la deuda ya que esta negativa supone una vulneración del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y, por lo tanto, a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 CE.**

El hecho de que el deudor principal haya optado por seguir una conducta pasiva sin presentar recurso o reclamación alguna contra las liquidaciones tributarias no puede dejar al responsable tributario sin opción alguna de plantear la revisión del acto administrativo por posible vulneración de las normas en cuanto a la determinación de la cuota tributaria.

El TC considera que el responsable tributario tienen derecho a plantear la revisión de las liquidaciones tributarias que tienen por destinatario al obligado principal en cuanto al cumplimiento de las normas sobre liquidación del importe de la deuda tributaria y el órgano jurisdiccional ha de responder a las cuestiones planteadas por el responsable tributario, de carácter sustantivo.

**En el mismo sentido se puede citar la STC 39/2010, de 19 de julio, en relación con la responsabilidad exigible por el obligado al pago de las**

**cotizaciones a la Seguridad Social por sucesión de empresa.**

#### **Ley General Tributaria**

**La ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras debe notificarse dentro del plazo inicial de 12 meses**

El artículo 150 LGT establece que la duración máxima del procedimiento de inspección ha de ser de doce meses aunque admite la posibilidad de que por parte del Inspector-Jefe se acuerde la ampliación del plazo de duración del procedimiento por un tiempo que no puede superar los doce meses.

La adopción de la decisión sobre la ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras ha de respetar una serie de reglas procedimentales. Dada la importancia del plazo máximo de duración del procedimiento de inspección y con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del obligado tributario es necesario que este conozca la duración total del procedimiento antes de que finalice el plazo inicial de doce meses.

**Así, de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2010 el acuerdo de ampliación se ha de adoptar antes de que finalice el plazo ordinario de duración de las actuaciones inspectoras, quedando comprendidas todas las actuaciones desarrolladas en el procedimiento inspector cuya duración es de veinticuatro meses.**

**Por lo tanto, si el acuerdo se adopta fuera del plazo inicial de doce meses, el acuerdo de ampliación no interrumpe el plazo de prescripción, así como las actuaciones derivadas de tal ampliación lo que influirá en el cómputo del plazo de prescripción.**

#### **Ley General Tributaria**

**La notificación de la liquidación tributaria debe intentarse al menos dos veces en el domicilio del obligado tributario**

Se plantea en la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Sevilla) de 10 de junio de 2010** si el trámite procedimental de la notificación de la liquidación tributaria ha sido efectuado de forma correcta por parte de los órganos de la Administración tributaria.

Para resolver la cuestión planteada la Sala recurre al contenido del artículo 109 y siguientes de la Ley General Tributaria que regulan el procedimiento especial de notificación de los actos administrativos tributarios. Las normas citadas exigen que se hayan producido al menos dos intentos de notificación de la liquidación.

En el presente supuesto el análisis del expediente permite advertir que únicamente se ha producido un intento de notificación sin que esté acreditado que el destinatario era desconocido en el domicilio a efectos de notificaciones.

Se debería haber producido un segundo intento de notificación tal y como exige el artículo 112 LGT. **Puesto que no se ha realizado el segundo intento de notificación no se puede considerar que la notificación de la liquidación se efectuara de forma válida y eficaz, lo que supone la presencia de una causa de oposición al apremio.**

Impuesto sobre el Valor Añadido

**La transmisión de una vivienda militar queda exenta de IVA y sujeta a ITP**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Sevilla) de 10 de junio de 2010** analiza cuál ha de ser la tributación de la transmisión de una vivienda titularidad de Invifas (Instituto de Viviendas de Fuerzas Armadas) a un militar. Tal transmisión se efectúa de acuerdo con el régimen jurídico y condiciones previstas en la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La operación queda sujeta al IVA dada la naturaleza del Invifas como sujeto pasivo de este Impuesto.

La duda se plantea en relación con la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido que prevé que quedarán exentas las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación. Por lo tanto, para que

se trate de una primera entrega y no se encuentra la misma exenta de IVA es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1º) Que la edificación se entregue por el promotor. 2º) Que la edificación no haya sido utilizada ininterrumpidamente por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce y disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra. 3º) Que si se ha producido la utilización expuesta en 2º) sea el adquirente quien utilizó la edificación durante el referido plazo.

En el presente supuesto se plantean dudas sobre el cumplimiento de las condiciones previstas en 2º) y 3º). Concretamente, y dada la fecha de construcción del inmueble han pasado varios años desde la promoción del mismo por lo que únicamente podrá ser considerada como primera transmisión la presente transmisión si el usuario de la finca es el nuevo propietario de la misma. Sin embargo, el adquirente no acredita que era él el usuario de la finca con anterioridad a su transmisión y, por ello, no se cumple la exención contenida en el número 3º) anterior. **Prueba del incumplimiento de esta condición y, por lo tanto, de la aplicación de la exención es el hecho de que son los propios otorgantes de la escritura de compraventa los que expresamente manifiestan que la operación está exenta de IVA.**

**La condición de segunda o ulterior transmisión de la edificación conduce, por un lado, a la aplicación de la**

**exención de IVA en dicha transmisión y, por otro lado, la sujeción y no exención de la misma a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

#### **Impuesto sobre el Valor Añadido**

**La sujeción al IVA de una operación de urbanización exige que la misma suponga una transformación de unos terrenos**

La **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Granada) núm.380/2010, de 7 de junio de 2010**, analiza si una determinada operación desarrollada en el marco de un proceso de urbanización ha de dar lugar a la aplicación del IVA o del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

La posibilidad de que a esta operación resulte aplicable el IVA proviene del hecho de que una persona adquiere la condición de empresario o profesional a efectos de este Impuesto en el caso de que las parcelas transmitidas sean terrenos que hubiesen sido urbanizados, siquiera de forma ocasional, por la persona transmitente.

En el supuesto analizado por la Sala se analiza si la cesión por parte de una persona física de unas determinadas unidades de aprovechamiento urbanístico a una sociedad mercantil por la realización de determinadas obras de urbanización daba lugar o no a una operación sujeta al IVA por parte

de la transmitente de las unidades de aprovechamiento urbanístico.

**La Sala considera que la transmisión de las unidades de aprovechamiento no supone una operación de transformación del suelo mientras que las operaciones que quedarían sujetas al IVA son operaciones en las que se consigue la transformación de la realidad, inyectando a unos terrenos unas condiciones y características de las que entonces carecían y que los habilitan para ser receptores de una edificación que con anterioridad no podían albergar. Por lo tanto, la operación realizada no puede calificarse como una operación de urbanización que convirtiera a la persona física en sujeto pasivo de IVA a título ocasional.**

La operación no quedará sujeta al IVA y, por lo tanto, quedará sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas.



Me han dicho que la novación de mi hipoteca da lugar a tributación por AJD. Yo creía que estaba exenta de este impuesto. ¿Qué hay de cierto en ello?

El artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios en su redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, dispone que *“estarán exentas en la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados las escrituras pública de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactada de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo o a ambas”*.

Ha de destacarse que el ámbito objetivo de esta exención del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados en su modalidad gradual de documentos notariales se refiere a la novación de préstamos hipotecarios y no a la novación de créditos hipotecarios.

Préstamos y créditos hipotecarios son figuras diferentes desde el punto bancario y la exención fiscal únicamente se aplica a la primera de ellas. Concretamente, el préstamo

bancario es un contrato real por el que la entidad financiera entrega una suma de dinero determinada, obligándose quien la recibe a restituir otro tanto en el plazo convenido, incluidos los intereses y comisiones pactados. En el contrato de crédito hipotecario la entidad financiera se obliga, dentro del límite pactado y mediante una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste, y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero o a realizar otras prestaciones.

Es posible que el contrato de novación efectivamente celebrado entre el deudor hipotecario y la entidad financiera se refiera a un crédito hipotecario y, por ello, no entre dentro del ámbito objetivo de la exención de gravamen por el AJD.

Una sociedad residente en España recibe dividendos de una sociedad constituida en Argentina. ¿Qué tratamiento fiscal tendrán estos dividendos?

La sociedad pagadora de los dividendos es una sociedad residente en Argentina y queda sometida al Impuesto sobre Sociedades argentino en función de los beneficios generados. Una vez satisfecho el Impuesto sobre Sociedades derivado del Impuesto sobre Sociedades argentino quedará



una cantidad neta de impuestos que puede repartirse a la sociedad matriz vía dividendos.

Estos dividendos son ingresos de la sociedad matriz de fuente argentina. Este país tiene derecho a someter a gravamen tales dividendos a un tipo máximo del 10 por ciento sobre el importe bruto de los dividendos si la sociedad receptora posee directamente, al menos, el 25 por ciento del capital de la sociedad pagadora de los dividendos; y el 15 por ciento en el resto de casos, de acuerdo con el Convenio de doble imposición hispano-argentino.

Por lo que respecta a la tributación de estos dividendos a nivel de la sociedad matriz residente en España respecto del Impuesto sobre Sociedades español, tales rentas pueden beneficiarse de la exención contemplada en el artículo 21 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para gozar de la exención en el Impuesto sobre Sociedades español se exige el cumplimiento de las siguientes Desde el punto de vista de la normativa española, la sociedad Visolpi se puede beneficiar de una exención en su Impuesto sobre Sociedades español por estos dividendos provenientes de Nepal si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) La sociedad pagadora de los dividendos debe haber quedado sometida a un Impuesto sobre Sociedades

de Argentina de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español. Se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

- b) Los dividendos han de provenir de la realización de una actividad en el extranjero de carácter empresarial. Sólo el 15 por 100 de las rentas pueden provenir de rentas pasivas.
- c) La sociedad española debe poseer en la sociedad de Argentina una participación directa o indirecta en el capital de, al menos, el 5 por 100. La participación correspondiente deberá poseerse de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, mantenerse posteriormente durante el tiempo necesario para alcanzar el período de un año.

### ¿Cuánta gasta el Estado en intereses de la deuda pública?

Según datos facilitados por el Tesoro Público la necesidad de endeudamiento del Estado prevista para 2011 es de 47.214 millones de euros. Dentro de esta cantidad se incluyen 3.588 millones de euros destinados a financiar el préstamo a Grecia por tal importe del que previsiblemente va a disponer dicho Estado.

Para comprender estas cantidades es necesario dar algunos ejemplos ilustrativos. **En 2010 el endeudamiento público adicional ascendió a 62.100 millones de euros. Esta cantidad es superior a la recaudación total en 2010 por IVA, Impuesto especial de Hidrocarburos e Impuesto especial sobre la Electricidad. El 26,18 por ciento de los ingresos públicos estatales totales correspondieron a los ingresos provenientes del endeudamiento público.**

Ha de destacarse que, sin embargo, se ha previsto una reducción muy importante del nuevo endeudamiento del Estado español durante 2011 (en 2009 el nuevo endeudamiento ascendió a 116.700 millones de euros).

Dados estos números ello significa **que el saldo de endeudamiento del Estado en 2009 alcanzó los 475.000 millones**

**de euros y en 2010 siguió creciendo hasta 540.800 millones de euros**

Lógicamente, el endeudamiento genera el pago de intereses. De acuerdo con los últimos datos publicados en 2010 se realizaron unos gastos financieros por importe de 19.638 millones de euros (en 2009 estos gastos financieros ascendieron a 17.650 millones de euros). **Esto significa que cada día del año 2010 el Estado español pagó 53,8 millones de euros en intereses.**

Esta cantidad representa un poco más del 10 por ciento de los pagos no financieros (que no incluyen amortización de Deuda pública). En el año 2009 ello representaba un 9,3 por ciento de los gastos no financieros.

Al mismo tiempo esta cantidad representa más que la suma de los sueldos y salarios del personal activo del Estado (14.417 millones de euros) más los gastos corrientes por bienes y servicios (4.632 millones de euros).

### Duración del procedimiento de inspección

La amplitud legal de las facultades de comprobación e investigación atribuidas por los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria a

la inspección de los tributos quedó ya parcialmente encauzado mediante la previsión legal de existencia de un plazo máximo de duración del procedimiento inspector de doce meses susceptible de ampliación en el artículo 29 de la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes que se ha mantenido en el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este régimen legal dispone que la facultad administrativa de ampliar el plazo de duración del procedimiento de inspección cuando las actuaciones revistan especial complejidad o cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice no es incondicionada. La validez de la decisión queda condicionada a la adecuada motivación tanto de la propuesta como de la decisión de ampliar el plazo de duración del procedimiento y a la notificación de la ampliación con anterioridad a la finalización del plazo inicial de doce meses previsto para la duración del procedimiento.

**Por lo tanto, el Inspector-jefe ha de actuar de forma diligente en el momento de decidir sobre la ampliación ya que ha de justificar los motivos concretos adaptados a las actuaciones que efectivamente se están llevando a cabo por el Inspector actuario.**

**La decisión de ampliar el plazo se ha de adoptar teniendo en cuenta las actuaciones ya emprendidas, las dificultades o resistencias encontradas para la práctica de las actuaciones, las diligencias practicadas o la previsión del plazo preciso para finalizar las actuaciones.**

Se trata de una cuestión que está adquiriendo bastante relevancia ya que son cada vez más numerosas las Sentencias judiciales que han debido valorar la corrección de la decisión de ampliar el plazo de duración de las actuaciones inspectoras, tanto desde el punto de vista de la motivación de la decisión como del plazo de emisión de la misma por parte del Inspector-Jefe.

A estos efectos se puede reseñar el contenido de las siguientes sentencias:

**Las SSAN de 28 de mayo de 2009 y de 13 de mayo de 2010** mantienen el criterio de que el acuerdo de ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras ha de adoptarse dentro del plazo inicial de doce meses y, por lo tanto, no puede adoptarse fuera de dicho plazo. El incumplimiento de esta regla relativa al procedimiento de ampliación del plazo conlleva como consecuencia jurídica el que resulte inválido e ineficaz para rehabilitar o convalidar a posteriori lo actuado y la Administración queda privada del beneficio de la interrupción del plazo de prescripción que ha seguido corriendo desde que se inició. La **SAN de 23 de julio de 2009** emplea como criterio de inicio de cómputo del

plazo de doce meses el de inicio del procedimiento en relación con una sociedad dominada en el seno de un Grupo consolidado aunque se hubiera comunicado con anterioridad al momento de comunicación a la sociedad dominante. La reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 640/2011, de 2 de febrero**, condiciona la efectividad de la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección no sólo a su adopción dentro del plazo inicial de doce meses sino a la notificación del mismo dentro de dicho plazo.

En **las SSAN de 3 de marzo y 11 de noviembre de 2009** se insiste en que la especial complejidad de las actuaciones es un concepto jurídico indeterminado que permite la posibilidad de ampliar el plazo inicialmente previsto. Sin embargo, la presencia de algunos de los datos indiciarios de la complejidad no determina por sí misma tal complejidad. Así, es posible que el volumen de operaciones determine por sí misma la complejidad del procedimiento como también es posible que la comprobación puede también versar sobre elementos aislados de la situación tributaria no determinantes en modo alguno de una comprobación o investigación compleja que requiera de ampliación del plazo.

En **la SAN 753/2011, de 16 de febrero**, se ha considerado legítima la motivación de la ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras en un caso en el que se inspeccionaba un grupo consolidado

con una notable dispersión geográfica. Concretamente, el grupo comprendía 46 y 70 entidades en los ejercicios objeto de regularización, con actividades en gran parte del territorio nacional y de carácter muy relevante en América, y en la que hubieron de participar diez Delegaciones de la AEAT.



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho  
Financiero y Tributario de la  
Universidad de Barcelona

[jmtovillas@ub.edu](mailto:jmtovillas@ub.edu)